



LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

NOT. B/03/2013 (CARRASQUA)

Expediente Número: 09-239/2015.
Inocente Varela Nájera.
vs
Universidad Autónoma de Sinaloa.

Culiacán, Sinaloa, acuerdo del Pleno de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver en definitiva el presente expediente, y;

RESULTANDO:

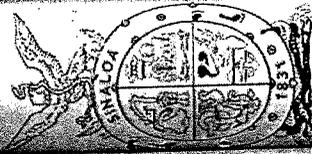
1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa el 30 de septiembre del 2015, el actor **Inocente Varela Nájera** demandó de la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, prima de antigüedad por jubilación, pensión por jubilación, incrementos económicos, diferencias de aguinaldo, diferencias de vacaciones y prima vacacional, diferencias de pensión jubilatoria, diferencias económicas por descuentos indebidos, intereses legales del 9% anual, reconocimiento del derecho del actor de gozar su jubilación con el pago de pensión integra, inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria, exhibición y entrega de las

ACTUALIZACIONES

constancias y avisos de modificación del pago de percepciones cubiertas al actor e incremento de 50% a todas las prestaciones reclamadas.

2.- Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 2 a la 4), escrito que se admitió el veintitrés de noviembre de dos mil quince.

3.- Que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se llevó a cabo el 28 de marzo del 2016, sin que fuese posible que las partes llegaran a un arreglo satisfactorio, motivo por el cual se les tuvo por inconformes y en la etapa de arbitraje la parte actora ratifico su escrito inicial de demanda.- Por su parte la Universidad dio contestación al mismo mediante un escrito compuesto de cuarenta y dos fojas útiles, consecuentemente se programaron las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día once de julio del año dos mil dieciséis, para que tenga lugar la continuación de la audiencia, conciliación, demanda y excepciones, en virtud de la reconvencción plateada por la universidad demandada al dar contestación a la demanda.





ALCAL DE
UNY ARBITRAJE
ESTADO

-2-

Exp. 09-239/2015.

4. Dando contestación la parte actora de la reconvencción plateada por la universidad, mediante escrito compuesto por cuatro fojas útiles y en vía de réplica la parte actora manifiesta que es falso todo lo expuesto por la Universidad demandada en vía de contestación, en lo que controvierte a lo invocado de su parte, remitiéndose a la verdad de los hechos en lo señalado en el escrito de demanda, asimismo se le tiene a la parte demandada por hechas sus manifestaciones en vía de réplica, por medio de un escrito de nueva fojas útiles, de igual forma se tiene por hechas sus manifestaciones en vía de réplica a la contestación de la reconvencción planteada por el actor.

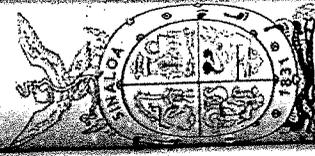
5.- En la etapa probatoria el actor ofreció Confesional,

Documentales, Cotejos (desechados), Inspección Ocular, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; y por su parte la Universidad demandada ofreció Confesional, Documentales, Cotejos (desechados), Inspecciones Oculares, Pericial en Sistemas Computacionales, Documentales en Vía de Informe.

ACTUACIONES

6.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el período de alegatos en donde se le concedió un término de tres días a las partes para que formularan los mismos, sin que lo hayan hecho, motivo por el cual se les tuvo por perdido el derecho de allegarlos, declarándose cerrada la instrucción del presente juicio, turnándose el expediente a resolución definitiva.

7.- Que el pretensor designó como sus Apoderados Legales a los Licenciados **Martin Juárez Ibarra, Olga Alicia Ocaranza Parra, Berenice Juárez Inzunza y Mercedes Pulido Araujo** con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas #1321 Fraccionamiento Los Pinos, en tanto que la demandada nombró como su Apoderado Legal al **Licenciado Rogelio Aurelio Morones López**, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos en el edificio 2 de la Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna Tenorio, sito en Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros Etapa IV del Desarrollo urbano Tres Ríos, ambos de esta ciudad.





LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Expuesto lo anterior y;

CONSIDERANDO:

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- En el conflicto que nos ocupa tenemos que el pretensor **Inocente Varela Nájera** demandó de la Universidad Autónoma de Sinaloa el pago de la prima de antigüedad por jubilación, pago correcto de la pensión por jubilación, incrementos económicos, diferencias de aguinaldo, diferencias de vacaciones y prima vacacional, diferencias por pensión

jubilatoria, diferencias económicas por descuentos indebidos, intereses legales del 9% anual, el reconocimiento de gozar su jubilación con su salario íntegro y con todas las percepciones económicas, la inscripción retroactiva registro y actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit y Afore, exhibición y la entrega de las constancias y avisos de modificación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con efectos a partir del treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y siete e incremento del 50% a todas las prestaciones, argumentando que al servicio de la demandada del primero de enero al 30 de abril del 2014, percibió un sueldo base de diarios, la cantidad de por incremento de antigüedad, diarios por riesgo de salud; por canasta alimenticia, por ayuda de agua, luz y gas, por bono de vida cara, por bono de Ayuda para Material Didáctico, por estímulo del 20 o a 25 % A LA, por estímulo del 2% de PRIMA D, percibiendo un último salario integrado de diarios, y a partir del primero de enero al quince de junio del dos mil catorce le cubrió las mismas percepciones indicadas líneas arriba, a excepción de por estímulo del 20 o a 25 % A LA, por estímulo del 2% de PRIMA D existiendo a su favor una diferencia salarial de



ATA LOCAL DE
ACIONY ARBITR
DEL ES)



TRIBUNAL LOCAL DE
CONFLICTOS DE INTERÉS
LABORAL Y ARBITRAJE
ESTADO

-4-

Exp. 09-239/2015.

\$207.97 diarios; y que a partir del dieciséis de junio del dos mil quince le cubriría al actor su pensión jubilatoria conforme un sueldo base de diarios, la cantidad de por incremento de antigüedad; por canasta alimenticia, por ayuda de agua, luz y gas, por bono de vida cara, con anterioridad a la ilegal modificación contractual, dando la cantidad de diarios por lo que existe una diferencia en el pago de la pensión jubilatoria de de diarios, señalando que se le adeuda ~~diferencias~~ **de** relativas al pago por Riesgo de salud, por estímulo del 2% de prima D, por estímulo del 20 o 25% **ALA**, **que** le vino cubriendo como parte integrante de sus percepciones, las cuales deben considerarse en el pago de la prima de antigüedad por jubilación y que también se le adeudan en el correspondiente pago de la pensión jubilatoria; en tanto que la patronal contestó que es falso que exista una diferencia en el pago del actor de en su pensión jubilatoria por , ya que a partir de que fue jubilado se le dejó de cubrir el estímulo del 20 o 25% a la retención, porque no forman parte integrante del salario para el pago de prima de antigüedad por jubilación ni para la pensión jubilatoria, así como tampoco el riesgo de salud.- En esas circunstancias será la casa de estudios la que deberá acreditar que la retención del 20 o 25% y el 2% de prima de antigüedad



y riesgo de salud no forman parte integrante del salario para el computo del pago de la prima de antigüedad por jubilación y que la misma se le estuvo cubriendo al actor en base a los convenios de modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, asimismo deberá acreditar que inscribió al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde su fecha de ingreso a partir del 26 de diciembre de 1981 y por la exhibición y entrega de constancias y avisos de modificación.

III.- Que por tratarse de orden público, primeramente, se procede al análisis de la excepción de prescripción que opuso la Universidad demandada, a los reclamos del actor sobre la inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Administradora de Fondos para el Retiro, con efectos a partir del 26 de diciembre 1981 conforme el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y con fundamento en el artículo 276 y 298 de la Ley del Seguro Social, en razón de que el escrito inicial de demanda fue presentado el día treinta de septiembre del dos mil quince, se tiene que dicha excepción se declara improcedente en razón de que los reclamos del actor

artículos 57 segundo párrafo, 516 y 517 fracción primera de la ley federal del trabajo, respecto al pago de las cantidades de y de los cuales lo viene reconviniendo la universidad demandada del periodo comprendido del 01 de diciembre del 2010 al 30 de abril del 2014, los cuales cubrió en forma ordinaria, permanente e ininterrumpida como prestaciones integradas al salario los conceptos de estímulo del 2% de prima D y estímulo del 20 o 25% A LA, ya que como se advierte dichas prestaciones se le cubrieron a partir de la primera quincena de diciembre que comprende del 01 al 15 de diciembre del 2010 y la reconvención planteada por la patronal la hace valer hasta el 28 de marzo del 2016 por lo que se tiene que de acuerdo al numeral 516 de la citada ley, transcurrió con exceso el término de un año que prevé el numeral antes indicado, consecuentemente se tiene que dicha excepción se declara procedente.

IV.- Por carácter metodológico se procede al estudio de los medios probatorios ofrecidos por la Universidad demandada, encontrando que la confesional a cargo del trabajador en nada le beneficia, debido a que en audiencia de



COMISIÓN LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO



ALOCAL DE
CONY ARBITRAJE
ESTADO

veinticuatro de enero de dos mil diecinueve de desistió de la prueba por considerar innecesario su desahogo, (fojas 560 a la 561).

La documental consistente en las cláusulas 4 puntos 43, 44, 46, 49, 50 y 51), 40, 40.1 43.2, 65, 68.10, 78, 79, 86.8, 86.10, 86.16 y 86.32 del Contrato Colectivo de Trabajo (fojas 411 a la 427) se demuestra la existencia y contenido de las mismas; por lo que hace a la cláusula 40 le surte efectos positivos para demostrar que los reclamos del promovente no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en dicha cláusula; la cláusula 43 le sirve para demostrar que la jubilación es una causa de terminación de la relación individual de trabajo, la cláusula 65 le sirve para acreditar que en dicha cláusula se establece como se integra el salario de los trabajadores de la Universidad, en cuanto a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo le sirve para acreditar que se le otorga el derecho vitalicio a recibir el salario íntegro, más el aumento de percepciones en la misma proporción y cantidad en que hayan sido otorgadas al personal sindicalizado en servicio activo, sin que de su contenido se advierta que se le deba incluir el estímulo del 20 o 25% de retención, así como el estímulo del 2% de prima de antigüedad; y por lo que hace a la

86.32 le sirve para acreditar que el riesgo de para la salud se cubre a los trabajadores que laboran a los centros de trabajo que se ubican en las mismas por lo que advierte que el riesgo de salud no señala que se deba de pagar o incluir en la pensión jubilatoria.-

La documental consistente en copia del artículos 1, 2, 10 fracción VII y 65 de la ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa vigente a partir del 7 de agosto del 2006, ningún beneficio le acarrea puesto que no se encuentran controvertidas lo que se pretende probar con los artículos las funciones del consejo universitario ni la aprobación de los calendarios escolar de ciclos antes descritos (fojas 428 a la 431).

La documental consistente en copia fotostática del artículo 58 de los estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le sirve para acreditar las facultades del Secretario General del citado Sindicato (fojas 432 y 433).

La documental consistente en copia de los convenios celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el



COMISIÓN LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO



LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
ESTADO

Sindicato Único de Trabajadores de la misma, con fechas 28 de septiembre del 2007 y 14 de marzo del 2008 (aunque por error se puso 14 de marzo del 2007) y depositados ante esta Junta el día 28 de septiembre del 2007 y 8 de abril del 2008 en el expediente 0/24-01/2003, le sirve para acreditar que las partes convenían implementar un programa de estímulos económicos para el personal con derecho a jubilarse en los términos indicados en el mismo, sin que se advierta del contenido de dicho convenio que el estímulo de 20 o 25% a la retención y estímulo del 2% de prima de antigüedad, se consideraran en el salario para el otorgamiento de la jubilación (fojas 434 a la 447).

ACTUACIONES

La documental consistente en copia fotostática del Contrato de Fideicomiso irrevocable de administración e inversión celebrado por la Universidad Autónoma de Sinaloa por conducto del Rector Héctor Melesio Cuén Ojeda, así como también los trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa representados por esta y por el Sindicato Único de trabajadores de la Universidad Autónoma representado por Rodrigo Lucas Lizárraga y por BBA Bancomer Servicios, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo

La Inspección Ocular, consistente en el análisis de las nominas en el periodo del 15 de diciembre de 2010 al 30 de abril de 2014 y del 01 de octubre de 2015 hasta el día en que se realice el desahogo de dicha probanza, acredita las cantidades que le fueron pagadas al actor por los conceptos de estímulos del 20 o 25% a la retención, estímulo del 2% de prima de antigüedad, asimismo se acredita el pago de aginaldo por el año 2015, (foja 565 a la 566).

La Inspección Ocular, consistente en el detalle de los pagos efectuados por la demandada al actor en el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2010 al 30 de abril de 2014, no le acarea ningún beneficio, debido a que no se llevó a cabo según la constancia actuarial de 14 de mayo de dos mil diecinueve, (foja 581).

Financiero BBVA Bancomer, representado por su delegado fiduciario Licenciado Rodolfo Agustín Gutiérrez Sánchez, celebrado el 25 de abril de 2008, le ayuda para acreditar la creación de un fideicomiso para la jubilación de los trabajadores activos y jubilados de la Universidad (fojas 448 a la 473).





TRIBUNAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

La Pericial en Sistemas Computacionales, la cual fue rendida mediante dictamen de un perito experto en la materia, la cual le sirve para acreditar los pagos realizados por la demandada al actor por concepto del estímulo del 20 o 25% a la retención, (fojas 588 a la 590)

En lo que respecta a la documental consistente en copia de los reportes de movimientos del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con los cuales la oferente pretende acreditar los movimientos que contiene avisos, registros, modificación de salarios con los cuales según se encuentra registrado el actor, no le surte lo efectos deseados por tratarse de copias fotostáticas las cuales no surten el pleno valor.

Por lo que hace a la documental en vía de informe rendida por el por el Licenciado Pedro Antonio Monzón López en su carácter de representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, le sirve para acreditar que el trabajador cuenta con un significativo numero de movimientos afiliatorios ante tal instituto desde el 02 de julio de 1983 al 01 de mayo del 2015 (fojas 573 a la 574).

Tocante a la documental vía informe rendida por la licenciada Laura Valenzuela Pérez en su carácter de Gerente Jurídico de Infonavit Delegación Sinaloa, le sirve para acreditar las aportaciones patronales por concepto del 5% que efecto la Universidad Autónoma de Sinaloa a través de su NRP 230-13315-10-8 a favor del pretensor del juicio que nos ocupa (fojas 582 a la 585).

La Inspección Ocular consistente en dar fe, sobre el pago de la devolución de las aportaciones al fideicomiso en el juicio 3-84/2009 que se encuentra acumulado al 9-237/2008, asimismo el pago de los intereses, la cual le resulta favorable ya que del desahogo de dicha probanza se aprecia según la constancia actuarial, que, el actor si demando las aportaciones al fideicomiso, de igual manera se observa que la demanda fue absuelta por la condena del pago del 50% por sanción moratoria, (foja 571).

V.- Ahora bien, se procede a la valoración de las pruebas de la parte actora, teniendo que la Confesional a cargo de la Universidad no le reditúa ningún beneficio puesto que en audiencia de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve de

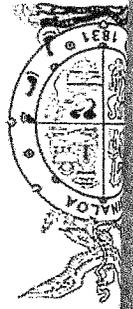


COMISIÓN LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

La documental consistente en las cláusulas 8, 19, 40
fracción 7, 43 fracción 2, 62, 65 primer párrafo, 71, 73, 76, 80,
86 fracciones 1, 8, 9, 16, 32 y 43; del Contrato Colectivo de
Trabajo (fojas 114 a la 132), se demuestra la existencia y
contenido de las prestaciones, más no su procedencia, puesto
que esto se acreditará una vez que proceda la acción
intentada; en cuanto a la cláusula 86.8 le sirve para efecto de
demostrar que el trabajador jubilado recibirá un salario íntegro
más el aumento de percepciones en la misma proporción que
los trabajadores activos; en cuanto a la cláusula 40, lejos de
beneficiarle le es intrascendente en vista de que dicha cláusula
establece: "Causas de Rescisión de la Relación Individual
de Trabajo Imputables a la Institución: el personal
administrativo y académico al servicio de la Universidad
Autónoma de Sinaloa; podrá rescindir su relación
individual de trabajo por causas imputables a la Institución
sin responsabilidad para ello, por las siguientes causas,
1.-...; 2.-...; 3.-...; 4.- No pagar a la institución al trabajador el
salario correspondiente al plazo y cantidad contratado,

(fojas 560 a la 561).

desistió de la prueba por considerar innecesario su desahogo,



una vez hecha la solicitud de reclamo por el trabajador y transcurrido cinco días naturales y no le hacen efectivo su pago, procede la sanción de incremento en un 50% a la cantidad reclamada por el tiempo que dure el retraso...; 5.-...; 6.-...; y 7.- Reducir el salario. En este caso, el trabajador podrá exigir a su elección la diferencia adeudada aumentada en un 50% de su salario siempre y cuando no medien las mismas causales señaladas en el punto 04 de esta cláusula”, es decir la sanción moratoria es aplicable cuando se ejercita la acción de rescisión, hipótesis diversa al caso que nos ocupa. Tocante a la clausula 86.32 del Contrato Colectivo de Trabajo le beneficia para acreditar que la institución otorga un incremento del 5% adicional sobre el salario ordinario que actualmente se paga los trabajadores que laboran en los centros de trabajo considerados como riesgo para la salud, en el que se establece la escuela de ciencias químico biológicas entre otras.

La documental consistente en copia simple de la ejecutoria de amparo directo 449/2013 relacionado con el diverso amparo directo número 450/2013 dictada por H. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, donde se



COMISIÓN LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO



LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
ESTADO

determinó por ese Tribunal de alzada que le concedía el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, le beneficia para acreditar que el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa se encuentra limitado a las atribuciones y funciones que se establecen en los estatutos del mismo sindicato y dentro de las cuales no se encuentra la de modificar alguna cláusula del Contrato Colectivo de Trabajo, es decir no podía modificar la cláusula 86.8 del citado pacto (foja 302 a la 385).

La documental consistente en copia de los artículos 31, 35, 36, 57 y 58 de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le sirve para acreditar que el Secretario General de dicho gremio no cuenta con facultades expresas para suscribir por mutuo propio la modificación del pacto contractual (foja 386 a la 390).

La documental consistente en 169 comprobantes de pago por tarjeta nomina expedidos del periodo comprendido del 16 de noviembre del 2011 al 31 de agosto de 2015, únicamente demuestra el salario con el cual le cubría la demandada sus

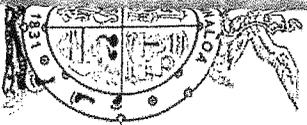
alcances salariales, sin que de los mismos se advierta que el pago del estímulo del 20 o 25%, estímulo del 2% de prima de antigüedad se le deba integrar al pago de la prima de antigüedad, y que se le deba cubrir al actor en su calidad de jubilado,(fojas 133 a la 301).

La inspección ocular celebrada el 06 de febrero del 2019 por conducto de un actuario adscrito a este tribunal en relación a los recibos de pago de salario y/o nominas salariales, y nóminas de personal de jubilados y pensionados Culiacán del periodo comprendido del 1 de enero del 2000 a la fecha en que se lleve a cabo el desahogo de la referida donde aparece el actor de la Facultad de Ciencias Químicos Biológicas, le beneficia para acreditar que el actor se le hicieron deducciones al salario por concepto de aportación al fidecomiso, así como también que se le cubrió los conceptos relativos al estímulo del 2% de prima D, y estímulo del 20% o 25% A LA, pese a que no se exhibieron la totalidad de las documentales requeridas (fojas 562 a la 563).

VI.- En ese orden de ideas, tenemos que la Universidad demandada si acreditó el débito procesal fincado en el sentido



TRIBUNAL LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO



ALCALDE
MUNICIPAL DE
VALPARAISO
ESTADO

-11-

Exp. 09-239/2015.

de acreditar que el pago de la retención del 20 o 25% y 2% de prima de antigüedad no forman parte integrante del salario y que el mismo se le deba de seguir cubriendo después de jubilado, en base a la modificación de cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que es procedente absolver a la casa de estudios al pago correcto de la pensión por jubilación, respecto a las prestaciones de la retención del 20 o 25% y 2% de prima de antigüedad; ahora bien y respecto al reclamo formulado por el pretensor de la nulidad e ineficacia jurídica del convenio de modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como las diferencias económicas por descuentos indebidos a partir del primero de abril de 2008, se absuelve a la patronal de tales reclamos por que ya los formuló en el expediente número 3-84/2009 acumulada al expediente 9-237/2008 consecuentemente se absuelve del 9% de los intereses legales e incremento del 50% de sanción moratoria.

Por lo que hace a la reconvencción formulada por la Universidad demandada respecto a la devolución de los pagos efectuados al actor la misma se deja sin efecto, dada la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por el actor.

VII.- Contrario a lo anterior se condena a la Casa de estudios al pago de las diferencias salariales de \$207.72 diarios reclamadas por el actor a partir del primero de mayo al quince de junio del dos mil quince, de diarios por estímulo del 20 o 25% A LA, y \$51.02 diarios por estímulo del 2% de prima D), ya que la patronal le dejó de cubrir tales prestaciones cuando se encontraba activo, en base al salario integrado diario de y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio hasta en tanto se le cubra, para lo cual será necesaria la apertura del Incidente de Liquidación que en su momento se tramite debido a que la patronal otorgó incrementos al salario; de igual manera se condena al pago de la prima de antigüedad por jubilación, tomando como base el sueldo mensual integrado de esto es diarios (el cual se integra de la siguiente manera: diarios por sueldo base, y diarios por incremento en la antigüedad (en términos de las cláusulas 73 y 71 del contrato colectivo de trabajo) diarios por Riesgo de Salud, esto en razón de que el actor tiene derecho al pago de la prestación de riesgo de salud, toda vez que, la cláusula 86.32 no lo excluye de tal derecho, solo por el hecho de encontrarse jubilado; diarios por Canasta



COMISIÓN LOCAL
SINDICATO DE TRABAJADORES
DEL ESTADO



LOCAL DE
ON Y ARBITRAJE
ESTADO

Alimenticia; diarios por Ayuda para Agua, Luz y Gas (conforme a las cláusulas 71, 80, 86, fracción 43, del contrato colectivo de trabajo del 2002) y 0.42 diarios por Bono de VidaCara, luego entonces con el salario arriba citado y multiplicados por 15 días por 27 años laborados, resulta un total de 495 días (fecha de ingreso 26 de diciembre de 1981 y su fecha de jubilación fue 27 de marzo del 2015), dando como resultado la cantidad de

De igual manera se condena a la Universidad Autónoma de Sinaloa a la inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que se le pagará con el importe de cuatro salarios mínimos del año dos mil catorce al dos mil nueve, y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda se le pagará con el importe de tres salarios mínimos del año dos mil catorce al dos mil nueve, lo anterior en base al convenio que allegó la Universidad Autónoma de Sinaloa de fecha diecinueve de marzo del dos mil dos (fojas 498 a la 502).

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo

dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE

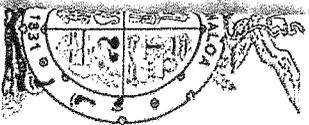
PRIMERO.- Se absuelve a la Universidad demandada del pago correcto de la pensión por jubilación en lo que respecta al pago de las prestaciones de estímulo del 20 o 25% A LA, y estímulo del 2% de prima D, diferencias económicas por descuentos indebidos, intereses legales del 9% anual e incremento del 50% conforme a la cláusula 40 fracción 7 del pacto colectivo, por no encuadrar los reclamos del actor en los supuestos de la citada cláusula.

SEGUNDO.- Contrario a lo anterior se condena a la Universidad Autónoma de Sinaloa de cubrir al actor **Inocente Varela Nájera** el pago de la cantidad de

M.N.), por prima de antigüedad por jubilación, diferencias salariales y aguinaldo, diferencias de pensión jubilatoria e



LA LOCAL DE
CION Y ARBIT
EL ESTADO



LOCAL DE
ON Y ARBITRAJE
ESTADO

-13-

Exp. 09-2339/2015.

incrementos económicos, en los términos expuesto en el considerando VII.

TERCERO.- Se condena a la Universidad Autónoma de Sinaloa a la inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que se le pagará con el importe de cuatro salarios mínimos del año dos mil ~~catorce~~ ^{diez} al dos mil nueve, y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda se le pagará con el importe de ~~tres~~ ^{diez} salarios mínimos del año dos mil ~~catorce~~ ^{diez} al dos mil nueve, lo anterior en base al convenio que allegó a la Universidad Autónoma de Sinaloa de fecha diecinueve de marzo del dos mil (fojas 498 a la 502).

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **notifíquese personalmente a las partes** la presente resolución y en su oportunidad archivase el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, por mayoría de votos a favor el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

La Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

Licenciada Denisse ~~Azucena~~ Díaz Quiñonez.

Representante de los
Trabajadores de la U.A.S.

Representante de la
U.A.S.

Licenciado Federico Saucedo
Ochoa.

Licenciado Francisco
Ramírez Acosta.

Secretario de Acuerdos

Licenciada Karina Zamudio Núñez.



ESPECIAL N.
CONCILIACIÓN
DEL ESTADO DE

01 MAR

ECT
DE ARCHIVO